



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud de corrección de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual se dio por terminado el proceso.

Santa Rosa de Cabal Risaralda, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal Risaralda, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro-.

Auto Interlocutorio No. 028

Radicado N°666824003002-2022-00425-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

BANCOLOMBIA S.A. VS MICHAEL JOHEL CORTES DIAZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la providencia de fecha catorce de diciembre de 2023, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, donde por error involuntario en la parte motiva quedo consignado que se dada por terminado el proceso por pago total de la obligación; de otro lado, en la parte resolutive numeral tercero, se mencionó de manera equivocada: *“A costa de la parte demandada”*.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la trascripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.



En consecuencia, habrá de corregirse el auto que dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, en la parte motiva, en el sentido de que se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y no por pago total de la obligación como erróneamente quedo consignado en la providencia.

Así mismo, se corregirá el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que a costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción, y no a costa de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte motiva de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, en el sentido de que se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y no por pago total de la obligación como erróneamente quedo consignado en la providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que a costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción, y no a costa de la parte demandada.

Las demás partes de la mencionada providencia quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 004
Del 17-01-2024

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4d578ce504138ba953a2bd29384a8556710843cc687a83ca58b9a5142343a**

Documento generado en 16/01/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>